

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En causa RIT C- , caratulada seguida ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, por sentencia de dieciocho de julio de dos mil veintidós, se acogió la demanda de alimentos menores interpuesta por doña en contra de doña y se la condenó a pagar la suma equivalente a 1,76143 unidades tributarias mensuales en favor de su nieto

Se alzó la demandada y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la confirmó.

En contra de este fallo la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo, en el que solicita su invalidación y se dicte el de reemplazo que indica.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso denuncia vulnerado el artículo 232 del Código Civil en relación con el artículo 3° de la Ley N°14.908, porque la sentencia impugnada acogió la demanda, pese a que la demandante no probó la insuficiencia de uno de los progenitores en su obligación alimenticia. Sostiene que el alimentante -hijo de la demandada- fue condenado al pago de la suma equivalente a un 40% de un ingreso remuneracional y la deuda asciende a más de \$3.000.000, sin que la demandante haya instado por el pago.

En segundo lugar, alega la infracción del artículo 32 de la Ley N° 19.968, porque no se valoró toda la prueba la rendida. Reclama que no se ponderó el certificado de cotizaciones de la abuela paterna demandada que da cuenta que no registra cotizaciones previsionales, tampoco el oficio del Servicio de Impuestos Internos que indica que no declara renta y el del Banco Estado que acredita que su cuenta RUT registra un promedio de \$25.000.

Finalmente, denuncia conculcado el artículo 7° de la Ley N° 14.908 en relación con los artículos 230 y 329 del Código Civil, porque se acogió la demanda de alimentos sin acreditar la situación económica de la demandada, que no percibe ingresos. Alega que se presumieron en virtud del oficio del Conservador de Bienes Raíces que indica que registra inscrito a su nombre un inmueble, aunado al de la Comisión para el Mercado Financiero, que informó que tiene tres cuentas en bancos, sin ahondar en detalles al respecto.

Por lo anterior solicita se lo acoja, se la invalide y se dicte la correspondiente de reemplazo que revoque la de primera instancia y, en su lugar, rechace la demanda de alimentos por no concurrir los elementos para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria de la abuela, o, en subsidio, rebaje su monto.

Segundo: Que, la judicatura del fondo estableció los siguientes hechos:

1.- La demandante es progenitora de un niño Baltazar, nieto paterno de la demandada

2.- En favor del niño se decretaron alimentos en causa RIT C- estableciendo que el padre deberá pagar la suma equivalente al 40% de un ingreso mínimo remuneracional.

3.- Existe un reiterado y grave incumplimiento de la obligación alimenticia por parte del padre. El 6 de abril de 2022, en causa RIT Z- , se liquidó la deuda por un monto de \$3.067.800.

4.- La abuela demandada no ofreció prueba. Registra inscrito a su nombre un inmueble ubicado en DIRECCION000, correspondiente al lote DIRECCION000, Copiapó, región de Atacama, y mantiene productos vigentes en tres bancos, Santander Chile, Banco de Chile y Banco del Estado.

6.- Las necesidades del grupo familiar de la demandante ascienden a \$743.333, que incluye al alimentario y a otra hija de ella.

7.- La madre del niño ha visto mermados sus ingresos al encontrarse en un trabajo donde no hay estabilidad monetaria y debe alimentar también a su hija mayor.

Sobre la base de tales antecedentes los tribunales del fondo razonaron que al ser la demandada dueña de un inmueble, es posible presumir que puede explotarlo para obtener algún tipo de lucro a partir de él o utilizarlo para su propio uso personal sin incurrir en gastos para costear la vivienda; y, que al poseer cuentas en tres bancos, tiene el respaldo económico para ser sujeto de crédito o cuentacorrentista.

En virtud de lo anterior, al no cumplir el padre alimentante con los alimentos fijados, se acogió la demanda en contra de la abuela paterna y se fijaron los alimentos en la suma equivalente al 1,76143 Unidades Tributarias Mensuales.

Tercero: Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica. En la especie, se acusa infracción al artículo 32 de la Ley N°19.968, que prescribe que la prueba debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, un concepto que compuesto de tres elementos: la lógica, conformada por "*reglas universales establecidas y permanentes en el tiempo propias de la razón humana y que conducen a una conclusión o, en lo fundamental, a la emisión de un juicio*", cuyos principios son, los siguientes: de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de

contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia), y de tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes), sin agotar con ello, en todo caso, los parámetros lógicos que deben guiar la construcción epistémica probatoria. En segundo lugar, por las máximas de experiencia o *“reglas de la vida”*, entendiendo por tales, según la doctrina, *“definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los procesos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”* (STEIN, Friedrich; El conocimiento privado del juez, Editorial Temis, Bogotá, 2ª edición, 1999, p. 27). Y por último, por los conocimientos científicamente afianzados, que son los saberes proporcionados por las ciencias y las técnicas (artes y oficios reputados), que surgen luego de operaciones metódicas estandarizadas, cuyos resultados son verificables y susceptibles de refutación. Además, ha sostenido insistentemente, que sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie, de la manera indicada, el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica.

Luego, para que prospere un recurso de casación en el fondo que se basa en la incorrecta aplicación de la citada disposición, que autorizaría alterar los hechos asentados en la sentencia que se impugna, es menester que se indique cuál de los elementos que componen el referido sistema de valoración de la prueba fue infringido; causal que también se puede basar en el hecho que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fue desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, tal como lo indica el artículo 32 de la Ley N° 19.968.

En la especie se acusó la vulneración del artículo 32 de la Ley N°19.968, argumentando que la sentencia impugnada no valoró la prueba que da cuenta de la insuficiencia de medios económicos de la abuela paterna para afrontar el pago de alimentos; sin embargo, tal alegación debe ser desestimada, atendido los presupuestos fácticos que se tuvieron por acreditados, en particular, el asentado bajo el número 4° del motivo Segundo.

Lo anterior, permite colegir que la crítica se concentra en el proceso de valoración, de cuyo resultado disiente, pero al no haber logrado acreditar la conculcación a las reglas que componen el sistema de la sana crítica, no es

posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

Cuarto: Que el artículo 232 del Código Civil señala: *“La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.*

En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea”.

El inciso final del artículo 3 de la Ley N°14.908, indica: *“Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil”.*

La interpretación de las citadas disposiciones legales debe efectuarse a la luz de uno de los principios rectores en materia de familia, a saber, el de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que persigue el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, pues el derecho a percibir alimentos, esto es, a obtener una prestación que comprenda la alimentación, la vestimenta y la habitación, como lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que abarca la educación y la salud, como también actividades recreativas y de esparcimiento, no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral, y, por lo tanto, está relacionado con el deber de los progenitores de contribuir a sufragar los gastos que aquello demande.

Al respecto, el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño señala que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”* Además, los artículos 6, 24, 27.1, 28 y 31 de la citada Convención proclaman el derecho del niño a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; a la salud; a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; a la educación; y a la recreación.

Pues bien, las normas legales que se denuncian conculcadas establecen como hipótesis para que pase a los abuelos la obligación de dar alimentos al hijo que no tiene bienes, la falta o insuficiencia de ambos padres para solventar sus necesidades, expresiones que dan cuenta de la idea de carencia, privación, escasez, deficiencia atribuible al demandado principal de la obligación de que se

trata; presupuestos legales que se pueden originar porque simplemente la pensión de alimentos regulada judicial o extrajudicialmente no ha sido pagada por el progenitor sobre el que pesaba dicho compromiso, lo que se traduce en que las necesidades del hijo no han sido cubiertas por aquél, o la fijada no alcanza a comprender todos los desembolsos en que se debe incurrir para satisfacerlas, por lo tanto, resultó exigua, tal como en este caso se comprobó.

Quinto: Que, en esas condiciones, y considerando los hechos que se tuvieron por establecidos por la judicatura del fondo, se configura plenamente el supuesto que hace surgir el deber jurídico de la abuela paterna demandada de contribuir al sustento de su nieto, de acuerdo a sus facultades, de forma que el fundamento que sostiene el recurso, en el sentido que no quedó establecida suficientemente la real carencia de recursos del progenitor y no se tuvo por acreditada la de la demandada, no es efectivo, no siendo requisito para ese propósito que se declare judicialmente la incapacidad económica del padre, pues, no está establecido en la ley y generaría una dilación en la satisfacción de las necesidades del alimentario, conculcándose, con ello, por las reflexiones señaladas, el derecho a obtener de sus abuelos los recursos económicos necesarios para su manutención, razón suficiente para desestimar el arbitrio intentado por la demandada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco el pasado veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 61.642-23

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., y las abogadas integrantes señoras Pía Tavolarí G., y Leonor Etcheberry C. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés.